

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL (ÚNICA INSTANCIA)
ASUNTO	GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
DEMANDANTE	ALDAIR APONZA MINA
DEMANDADO	FABRIESTIBAS DEL CAUCA S.A.S.
RADICADO Nº	19-142-31-89-001-2023-00052-01
DECISIÓN	Auto (1) admite grado jurisdiccional de consulta, y (2) ordena correr traslado para alegatos.

Pasa el presente proceso a Despacho para decidir sobre la admisión del grado jurisdiccional de consulta frente a la Sentencia No. 05 proferida en audiencia pública de juzgamiento celebrada el seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO, CAUCA, dentro del asunto de la referencia.

Después de revisar minuciosamente el expediente, la Juez ha absuelto de todos los cargos a la parte demandada. Dado que se trata de un proceso de única instancia, no proceden recursos contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, la Juez ha ordenado la remisión del expediente para llevar a cabo la consulta correspondiente, por ser la decisión adversa al trabajador (archivo #15 del expediente digital de primera instancia).

Como quiera que tal decisión es adversa al demandante y la decisión no puede ser apelada por esa parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se tramitará el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, a favor del señor Aldair Aponzar Mina.

Lo anterior, en aplicación al criterio jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, expresado en la **Sentencia C- 424 de 2015**, mediante la cual se dispuso declarar EXEQUIBLE la expresión “*Las sentencias de primera instancia*”, contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, así, corresponde dar el trámite correspondiente al grado jurisdiccional de consulta.

De otro lado, teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, numeral 1º, establece la obligación de correr traslado a las partes para alegar por escrito en segunda instancia, pero, una vez quede ejecutoriado el auto admisorio, se dispondrá que por Secretaría se obre de conformidad, en la oportunidad correspondiente.

Una vez se encuentre vencido el traslado para todas las partes e intervinientes, registrado el proyecto y aprobado por la Sala de Decisión Laboral, se emitirá por escrito la decisión a que haya lugar, después de evacuarse las diligencias pendientes por resolver dentro de los procesos que se encuentran en turno para ser decididos y que resulten anteriores a la entrada a Despacho del presente asunto.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. ***Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.*** *Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

(...)” – (Negrilla fuera del texto original).

En virtud de lo expuesto, esta Magistratura,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR TRÁMITE al GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, frente a la Sentencia No. 05 proferida en audiencia pública de juzgamiento celebrada el seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO, CAUCA, dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto que admite la consulta, CORRER TRASLADO, común a las partes, por el término de cinco (5) días, para alegar por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (ssltspop@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalando el proceso y el nombre de las partes.

Surtido el traslado correspondiente, se procederá a proferir sentencia escrita.

TERCERO: Por secretaría, **NOTIFÍQUESE** el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** a los apoderados y partes procesales, con inserción de la providencia en dicho estado, conforme a lo señalado en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS
Magistrado